

ANALES  
DE LAS  
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

---

TOMO VI

1884



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA.»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, núm. 20

1890

mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.  
—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

*Circular trasladando la Real orden fecha 31 de Diciembre último, por la que se concedió franquicia á la correspondencia oficial de la Junta Superior Consultiva de Guerra.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 1.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Diciembre último, ha expedido la Real orden siguiente:

«En vista de las razones expuestas por ese Departamento, haciendo presente la conveniencia de que se conceda á la Junta Superior Consultiva de Guerra franquicia para la correspondencia oficial, teniendo en cuenta la entidad de los asuntos confiados á su despacho, como asimismo que disfrutan de la expresada ventaja otras autoridades y corporaciones militares de menos importancia, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la franquicia oficial que se solicita, en la forma prevenida por la legislación del ramo.»

Lo que comunico á V. para su cumplimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo fin se acompaña el suficiente número de ejemplares, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular trasladando una Real orden del Ministerio de Ultramar, fecha 19 de Diciembre último, disponiendo que la correspondencia general para las Antillas sea remitida para su embarque á la Coruña por la expedición del 19 de cada mes.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 2.—Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación traslada á este Centro la siguiente Real orden, expedida por el de Ultramar en 19 de Diciembre último:

«Ilmo. Señor: Habiendo manifestado el Ministerio de la Gobernación que puede ya plantearse lo propuesto por el mismo en Real orden de 30 de Octubre último, y aprobado por este de Ultramar en 8 de Noviembre siguiente, á fin de que se utilice la Ambulante directa de Madrid á la Coruña para el transporte de la correspondencia de las Antillas que, conducida por los vapores-correos, hace

*Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración civil de cuarta clase, Administrador principal de Barcelona, á D. Antonio Fernández Duro.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona, á D. Antonio Fernández Duro, que desempeña con menor haber el expresado cargo.

Dado en Palacio á primero de Enero de

escala en aquel puerto, y que, en su consecuencia, se fijen las fechas en que ha de dar principio este servicio; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dé comienzo la importante reforma de que se trata, el día 19 de Enero del año 1884, señalándose al efecto igual fecha para los meses sucesivos, en la cual se despachará para el indicado puerto de la Coruña el correo destinado á las Antillas, en vez de los días 18, en que se hace ahora por la vía de Santander. También ordena S. M. que por el Gobernador general de la isla de Cuba se dicten las medidas oportunas á fin de que por el primer vapor-correo que parte de aquella isla con dirección al último de los puertos mencionados, se curse la correspondencia en la forma consignada en la Real orden de 30 del referido Octubre, de la cual se le remitió copia en la de 8 de Noviembre último.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de las subalternas de esa provincia; sirviéndose prevenirles que la correspondencia ha de llegar á la Coruña en la noche del día 20 de cada mes, con el correo que sale de esta corte el día 19, remitiendo diariamente la nacida, tanto ordinaria como certificada, que debe mandarse por esta vía, para que dicha Administración la dirija. Esta modificación en nada afecta las expediciones de los días 10 y 30 de cada mes, que continuarán saliendo del puerto de Cádiz.

Se le remite suficiente número de ejemplares de la presente circular, de cuyo recibo y exacto cumplimiento se servirá dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de....

*Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas, anunciando una nueva emisión de tarjetas postales destinadas á la correspondencia de España con las naciones que forman la Unión Universal de Correos.*

Dirección general de Rentas Estancadas.—Con esta fecha se comunican las órdenes oportunas al Administrador-Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre para que remita á esa Administración de Contribuciones y Rentas las tarjetas de la Unión Postal Universal que á continuación se expresan, y cuyos documentos se consignan para atender al consumo hasta fin de Abril próximo, sin perjuicio de hacer otras remesas si fuese necesario.

Al participárselo á V. S. esta Dirección general para los efectos que proceden, considera conveniente recomendarle:

1.º Que tan luego como se reciban las referidas tarjetas se pongan á la venta y se haga saber al público, por medio del *Boletín oficial*

de esa provincia, advirtiendo á los estancieros que las tarjetas dobles ó de contestación pagada no pueden cortarse y expendirse como sencillas, si que deben valorarse por el precio que representan los dos timbres que ostentan.

Y 2.º Que unas y otras tarjetas se figuren desde su recibo, por orden de precios de menor á mayor, en las cuentas de la Administración y en los estados de consumos, valores y existencias de la renta del Timbre.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1884.—El Director general, Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de. ...

Tarjetas postales. . .	}	SENCILLAS.
		—
		De 5 céntimos.
		» 10 »
		» 15 »
		DOBLES.
		—
		De 10 céntimos.
		» 20 »
		» 30 »

*Real orden reformando la de 25 de Mayo de 1883 en cuanto á los abonos que se han de hacer á la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal por conducir la correspondencia entre Malpartida y Cáceres.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—3.ª Sección de Correos.—Negociado 2.º.—No estando obligada la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal á conducir gratuitamente el correo en el trayecto de Malpartida á Cáceres por haber sido otorgada la concesión con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y siendo conveniente continuar utilizando el tren expreso que tiene establecido la Sociedad, enlazado con el del Norte, para llevar tanto la correspondencia extranjera que viene por esta línea, de tránsito á Portugal, como la del Reino; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el expresado tren expreso siga transportando dicha correspondencia, abonándose á la Sociedad la cantidad de 20.000 pesetas anuales, quedando obligada á facilitar un departamento de coche de segunda clase donde vayan los empleados y todas las sacas de correspondencia que puedan colocarse, y la restante, sea cualquiera el número, se pesará, y si no llegase el peso á 250 kilogramos se transportará en el furgón gratuitamente; pero si excediese de este peso, el excedente se facturará al precio de una pe-

seta 42 céntimos por fracción indivisible de 10 kilogramos en los 85 kilómetros de línea libre entre Malpartida y Arroyo, reformándose en esta parte la Real orden de 25 de Mayo último, en la que se consigna que la correspondencia que no fuese para la línea vaya en el furgón.

Las 20.000 pesetas se abonarán por mensualidades vencidas, á contar desde 1.º de Julio del año anterior, previa la formalización de la correspondiente escritura de contrato.

Estos gastos serán satisfechos con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1884.—G. San Miguel.—Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular dando instrucciones sobre la forma y plazos en que han de ser devueltos los sobres de la correspondencia certificada.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 3.—El considerable aumento que ha obtenido la correspondencia pública de todas clases, y la creación de nuevos é importantes servicios, han venido á recargar notablemente el trabajo de las oficinas del ramo, y es preciso, por lo tanto, simplificar en lo posible la forma y modo de llevar á cabo las múltiples operaciones que les están encomendadas.

Una de ellas, y no de las que menos tiempo exigen, es la devolución de sobres de certificados que viene practicándose con arreglo á lo dispuesto en las circulares expedidas por este Centro en 1.º de Agosto de 1876, 9 de Octubre de 1877 y 1.º de Marzo de 1878.

Con el objeto anteriormente manifestado, y sin perder de vista que cuanto más fácil sea el desempeño de un servicio, mayor es la responsabilidad de quien no lo lleva á cabo en los plazos prefijados, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las carterías devolverán los sobres de certificados á sus respectivas estafetas al siguiente día de haber hecho entrega de éstos á los destinatarios.

Art. 2.º Las estafetas los remitirán á las principales de que dependen, los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes, con doble factura, según se viene practicando, devolviéndose por la principal una de ellas con el recibi del Administrador y el sello de la dependencia.

Art. 3.º Las Administraciones principales quedan relevadas de enviar las facturas que hoy remiten á la Dirección general y de la devolución de sobres á sus respectivas estafetas, como asimismo á las principales de

origen, salvo los casos de reclamación por parte del imponente. En su lugar archivarán con el mayor orden los sobres que reciben de sus subalternas y los correspondientes á certificados que ellas mismas entreguen en la capital, formando de todos ellos una factura por orden alfabético, donde conste la fecha de origen del certificado, punto de procedencia, destino, nombre y apellido del destinatario, dejando en dicha factura una casilla de observaciones, en la cual se anotará la devolución á la principal de origen de los que sean reclamados, haciendo constar la fecha en que haya tenido lugar.

Art. 4.º Los sobres que no hayan sido reclamados en el término de dos meses desde la fecha de llegada al punto de su destino, se remitirán á la Dirección general con el carácter de certificado y doble factura, que serán copia exacta de la que establece el artículo anterior, exceptuando aquellos que hayan sido devueltos. Estos envíos se efectuarán los días 15 de cada mes, dirigiéndolos á este Centro y Negociado de Archivo, que devolverá una de las facturas con el recibi del Archivero y el sello de la Dirección.

Art. 5.º Cuando se reclame por el imponente el sobre de un certificado, la Administración de origen lo pedirá á la principal de destino, quien contestará dentro de las setenta y dos horas subsiguientes al recibo de la reclamación, incurriendo al no hacerlo así el funcionario causante de la demora en la contestación, en una ineludible responsabilidad que este Centro le exigirá severamente.

Art. 6.º Las Administraciones principales que remitan á las de origen sobres de certificados, lo harán acompañando doble factura, devolviéndose una de ellas firmada por el Administrador y con el sello de la oficina. La devolución de dicha factura por la Administración que haya efectuado el pedido tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á su recibo, incurriendo el que así no lo hiciere en la misma responsabilidad que la prescrita en el artículo anterior.

Art. 7.º Las principales darán cuenta á este Centro directivo de la menor falta cometida por sus subalternas en este servicio, como asimismo de todas aquellas en que incurrieran las Administraciones que no cumplan con toda exactitud cuanto se previene; bien entendido que, de no verificarlo así, una vez justificado, será tan responsable de la falta como la Administración que la haya cometido.

Art. 8.º Lo prevenido en la presente orden circular no será aplicable á los certificados y sobres procedentes ó con destino á Ultramar, respecto de los cuales seguirá observándose lo dispuesto en la expedida con fecha 5 de Enero de 1876.

Art. 9.º Las anteriores reglas empezarán á

regir para los certificados que lleguen á su destino á partir del 1.º de Febrero próximo, observándose con los recibidos anteriormente las disposiciones que se hallaban en vigor al dictarse la presente circular.

De su recibo y de haberla comunicado á las subalternas, á cuyo fin se acompaña el suficiente número de ejemplares, se servirá V. dar aviso á esta Dirección general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.—Sr. Administrador principal de.....

*Real decreto admitiendo á D. Luis del Rey la dimisión del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos me ha presentado D. Luis del Rey y Medrano; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto nombrando á D. Gregorio Cruzada Villaamil Director general de Correos y Telégrafos.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Gregorio Cruzada Villaamil, ex-Diputado á Cortes, y que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto jubilando á D. Ildefonso Rojo, Jefe de la Sección de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, Jefe superior honorario de Administración civil, Jefe de la Sección de Correos en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto nombrando á D. Federico de Sawa, Jefe de la Sección de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de pri-

mera clase, Jefe de la Sección de Correos en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Federico de Sawa, Gobernador civil que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto declarando cesante á D. José María Soler del cargo de Administrador del Correo Central.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Soler del cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Administrador del Correo Central.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto nombrando Administrador del Correo Central á D. Bartolomé Romero Leal.*

Ministerio de la Gobernación.—Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, Administrador del Correo Central, á D. Bartolomé Romero Leal, Oficial mayor que ha sido de la Dirección general de Administración local.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Circular recomendando á los Administradores el cumplimiento ordenado de todos los servicios y que procedan á la comprobación de las faltas que la prensa denuncié, corrigiéndolas ó pidiendo la rectificación de la queja si no fuese fundada.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 7.º.—Circular núm. 4.—El ramo de Correos ha venido siendo objeto de censuras y reclamaciones, unas veces por faltas positivamente cometidas, y otras por hechos que no han resultado comprobados al instruirse expedientes especiales para su averiguación; pero desde hace bastante tiempo es mayor la frecuencia con que los periódicos consignan faltas que se suponen cometidas en este importante servicio, y que en el hecho de hacerse públicas, redundan en su daño y tienden al descrédito de los funcionarios que le desempeñan.

Decidido como me hallo á remediar estos males, recomiendo á V., bajo su más estrecha

responsabilidad, el exacto y ordenado cumplimiento de todos los servicios, y muy especialmente que, haciéndose cargo de las indicaciones de esa prensa local, proceda á la comprobación de las faltas que se denuncien, para que puedan ser corregidas y castigadas si resultasen ciertas, ó, caso contrario, exigir la rectificación con arreglo á lo que preceptúa, acerca de esta materia, la legislación de Imprenta vigente.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á la brevedad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Circular disponiendo que la correspondencia para las provincias españolas de Ultramar se franquee con arreglo á la tarifa interior vigente, y remitiendo un cuadro de las fechas en que durante el año deben salir los correos para Ultramar.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 3.º—Circular núm. 5.—Al anunciar este Centro directivo en orden-circular de 11 de Mayo de 1877 la entrada en la Unión general de Correos de las provincias españolas de Ultramar, dispuso que cuando la correspondencia destinada á aquellas islas hubiere de ser transportada en buques extranjeros, quedase sujeta al sobreporte que el Convenio de Berna había autorizado para las demás colonias que ya formaban parte de la referida Unión.

Posteriormente, cuando la ley de la Renta del Timbre, en vigor desde 1.º de Enero de 1882, redujo las tarifas para la correspondencia del Reino, hubo de resultar cierta incompatibilidad entre los precios marcados en ellas y los que el Convenio de París fija para la correspondencia de los países de Ultramar, siendo ejemplo de ello una carta certificada dirigida á Cuba por mediación de un servicio extranjero, que ha de franquearse con 40 céntimos, considerándola como correspondencia internacional, mientras que el derecho de certificado que le corresponde es de 75 céntimos, ó sea el mismo que se exige para la correspondencia del Reino, en armonía con la ley del Timbre.

Con el fin de que desaparezcan estos inconvenientes, he acordado que desde el recibo de esta orden quede sujeta toda la correspondencia para nuestras provincias de Ultramar á la tarifa interior vigente, sea cualquiera la nacionalidad del buque que haya de transportarla y la vía por donde deba ser dirigida, quedando, por tanto, derogada la orden de 11 de Mayo de 1877 en lo que se refiere á nuestras posesiones en Oceanía, en África y en el mar de las Antillas.

Y para que esta orden tenga toda la publicidad que necesita y merece, adjuntos remito á V. ejemplares de ella en número suficiente para que los distribuya entre las oficinas que dependen de la que está á su cargo. Remito también á V. ejemplares de un cuadro en que están marcados los días de salida de los correos para Ultramar en el presente año. Con el objeto de facilitar al público de esa localidad el uso del referido cuadro, hará V. escribir en las columnas en blanco que aparecen en él los días que el correo que parte de esa oficina puede llegar oportunamente al puerto de embarque.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Real orden dando de baja, por fallecimiento, á D. Nicolás de Reyna, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino en la Sección de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 1.º—Habiendo fallecido D. Nicolás de Reyna y Morales, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino en la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se le dé de baja en el referido cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 12 de Febrero de 1884.—Romero.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al servicio de Apartado de correspondencia particular.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 3.º—Circular núm. 6.—El servicio de apartados de particulares forma uno de los principales ingresos con que contribuye al Estado el ramo de Correos, después de los que no pasan á formar entre los del Timbre, y aun cuando, según datos que obran en esta Dirección general, aumentan en no pequeña cantidad, especialmente en las capitales de provincia, desde que se ha establecido este servicio en la forma que tiene actualmente, no cree este Centro directivo que por parte de todos los Administradores subalternos se preste el mayor cuidado á procurar el que debe esperarse, dado el progresivo aumento postal, á causa, muy principalmente, del creciente número de relaciones comerciales y del beneficio que reporta al público este servicio especial.

En su vista, he creído conveniente recordar

á V. el más exacto cumplimiento á cuanto disponen las circulares de esta Dirección, fechas 8 de Marzo y 30 de Abril de 1880, las cuales deberá V. reproducir á todos los subalternos pertenecientes á esa oficina de su cargo, previniéndoles además que acusen recibo de la presente, el cual remitirá á este Centro, á fin de que en lo sucesivo cualquier falta que aparezca sea debidamente corregida, sin que por parte de ninguno pueda alegarse ignorancia de la forma, y muy particularmente de la obligación en que están de remitir los fondos que recauden á esa dependencia, sin pretexto ni excusa alguna.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de.....

*Real decreto haciendo una transferencia en el presupuesto de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección 6.<sup>a</sup> del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1883-84, se transfieren del cap. 16, art. 3.<sup>o</sup>, *Conducciones terrestres*, al art. 2.<sup>o</sup> del mismo capítulo, *Comisiones de empleados en servicios extraordinarios*, 15.000 pesetas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino á la Sección de Correos, á D. Federico Huesca.*

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino á la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Federico Huesca, Gobernador civil de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Circular dando instrucciones respecto á la forma en que debe ser remitida la correspondencia dirigida al Correo Central.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular núm. 7.—Desde el 1.<sup>o</sup> de este mes, la Administración del Correo Central está encargada de ordenar diariamente dos distribuciones á domicilio de la

correspondencia pública procedente de las provincias y del extranjero, verificándose la primera á las nueve de la mañana, y tres horas después la segunda.

Siendo por todo extremo numerosa la correspondencia que se acumula en dichas oficinas durante el breve tiempo que media desde la llegada de los respectivos correos hasta el momento de empezar cada uno de los expresados repartos, y muchas también las operaciones previas que con extraordinaria rapidez se ve en la necesidad de practicar para cumplir puntualmente su cometido; deseando esta Dirección facilitarle medios de satisfacer las apremiantes exigencias de tan perentorio como interesante servicio, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que las principales y estafetas que envían al Correo Central sacas ó paquetes directos, cuiden de que los certificados con destino á Madrid no vengan inscritos en las hojas de aviso, confundidos con los de tránsito ó extravagante, sino que se consignen al final de cada hoja con los números que les correspondan, y que al formar de todos ellos un paquete, vengan colocados en él por riguroso orden de numeración.

2.<sup>o</sup> Que cumplan exactamente la disposición 2.<sup>a</sup> de la circular de esta Dirección general, fecha 7 de Mayo último, en que se previene la separación de la correspondencia para Madrid en diferentes paquetes: uno de la particular, otro de la oficial, otro de la extranjera, otro de la extravagante, así oficial como privada, y otro de impresos y periódicos.

3.<sup>o</sup> Que en cada uno de estos paquetes se coloque entre cuerdas una etiqueta, impresa ó manuscrita, en caracteres legibles, expresando los puntos de origen y de destino, y la clase de la correspondencia que contenga.

4.<sup>o</sup> Que los certificados, así ordinarios como impresos, vengan en sus respectivas sacas, incluyéndolas, si cupiesen, dentro de la grande en que se coloque la correspondencia general, cuidando muy particularmente de que no vengan nunca confundidos con ésta los paquetes de certificados.

5.<sup>o</sup> Si por no haber estos paquetes en su propia saca, ó por carecer de ella la Administración remitente, tuviese necesidad de depositarlos en la grande, se formará con los mismos un paquete especial, poniéndole su indispensable etiqueta entre cuerdas, en la que se leerá la palabra *Certificados*.

6.<sup>o</sup> Se recuerda á las estafetas ambulantes lo que respecto de ellas preceptúa la disposición 3.<sup>a</sup> de la mencionada circular de 7 de Mayo de 1883.

Esta Dirección general espera que todas las Administraciones referidas cumplirán con la mayor exactitud y el más exquisito celo cuanto esta circular previene, de cuyo recibo, así como de haberla transmitido á las subalternas

de su dependencia, se servirá darme esa principal el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Circular haciendo responsables á los Oficiales ó Ayudantes de las ambulantes del material para envase de la correspondencia.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Material.—Circular núm. 8.—A fin de que los Jefes de las estafetas ambulantes puedan disponer del mayor tiempo posible para el desempeño de las obligaciones especiales de su cargo, quedará en lo sucesivo al cuidado de los Ayudantes, ó en defecto de éstos de los Oficiales, recibir de la Central y de las Administraciones principales respectivas el material de envase que necesitaren para la expedición.

Los funcionarios encargados del mismo en las citadas dependencias cuidarán de que los paquetes se coloquen convenientemente en las sacas, para que quedando bien sujetos no se deshagan al manejar éstas, consiguiendo al mismo tiempo el empleo de menor número de envases.

En su consecuencia, quedan relevados los Jefes de las estafetas ambulantes de la responsabilidad que les imponía la disposición 5.<sup>a</sup> de la circular núm. 21, de 13 de Junio de 1879, la cual pesará en lo sucesivo sobre los Ayudantes, ó en defecto de éstos por no ir en la expedición, en los Oficiales.

De esta orden se servirá V. dar conocimiento para su cumplimiento á los empleados subalternos de esa oficina.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Circular anunciando que los buques-correos franceses de la línea de Burdeos á Veracruz dejarán de hacer escala en el puerto de la Coruña.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular núm. 9.—Los buques de la línea francesa libre de Burdeos á Veracruz que tocaban en el puerto de la Coruña en sus viajes de ida el 8 de cada mes, han cesado en el de la fecha de hacer la escala citada, dejando, por tanto, de ser utilizables para el envío de correspondencia á Cuba y Puerto Rico; sírvase V. enmendar en este sentido el cuadro que se remitió á esa principal con la circular núm. 5 de 9 de Febrero último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Circular anunciando que la oficina egipcia de Suakin admite cartas de valores declarados, y que la Administración francesa las admite para sus oficinas en el Tonkin.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular núm. 10.—Habiéndose abierto la oficina de Suakin (Sudán) al servicio de valores declarados, se servirá V. añadir esta población en la lista de las oficinas egipcias que toman parte en este servicio.

También la Administración francesa ha decidido admitir pliegos de valores para las oficinas que tiene en el Tonkin; el tipo de derecho de seguro de los valores que se manden al Tonkin deberá ser de 25 céntimos por cada 100 pesetas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Real orden disponiendo se utilice el ferrocarril de Gandía á Denia para la conducción de la correspondencia.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se utilice para la conducción de la correspondencia el ferrocarril de Gandía á Denia que ha de abrirse á la explotación pública, y los conductores que prestan en la actualidad el servicio de Carcagente á dicho Gandía, continuarán hasta aquel punto, quedando suprimida la conducción de Denia á Gandía, por la que vienen pagándose 1.913 pesetas 30 céntimos, y se crea una nueva conducción montada de la estación de Oliva á Pego, para que lleve la correspondencia, debiéndose sacar á subasta en la cantidad de 1.250 pesetas, haciéndose además las variaciones en carteros y peatones rurales que se expresan en el adjunto cuadro.

Las 447 pesetas 50 céntimos que resultan de más en carteros y peatones, deberán pagarse con cargo al cap. 15, art. 5.<sup>o</sup> del Presupuesto, y las 663 pesetas 30 céntimos sobrantes en conducciones, se tendrán presentes para mejorar otros servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1884.—Alberto Bosch.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Real decreto autorizando á D. José de Campo para ceder el servicio de correos entre la Península y las Islas Filipinas á la Compañía Trasatlántica.*

Vista la instancia de 14 de Marzo último de D. José de Campo, Marqués de Campo, contratista del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas Filipinas, en solicitud de que se le autorice para hacer la transferencia del indicado servicio á la *Compañía Trasatlántica*, que desempeña el de la Península á las Antillas;

Vistos los estatutos de esta Sociedad, así como la instancia de 28 del propio mes, en que el representante de la misma pide también la autorización para la transferencia expresada, declarando que dicha Compañía está dispuesta á aceptar la cesión del servicio con las obligaciones que el pliego impone al que lo desempeña;

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 11 del pliego de condiciones que rige el contrato;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á D. José de Campo, marqués de Campo, concesionario del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, según la adjudicación hecha por Real orden de 30 de Enero de 1880, para que ceda el servicio de que se trata á la sociedad anónima de navegación denominada *Compañía Trasatlántica*, constituida en Barcelona, la cual quedará, en su consecuencia, subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista y se consignan en el pliego de condiciones aprobado en 19 de Agosto de 1879, así como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relación con el expresado contrato: entendiéndose por lo tanto, que todas las modificaciones introducidas en la constitución de la *Compañía Trasatlántica*, al tiempo de autorizarse á su favor la transferencia del servicio de vapores-correos á las islas de Cuba y Puerto Rico, han de afectar de igual modo el servicio entre la Península y el Archipiélago filipino. Asimismo se entenderá sujeta dicha Sociedad á todas las formalidades que deben solemnizar los contratos de esta índole.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

*Circular recomendando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cartas con valores declarados, y ordenando la remisión de datos estadísticos sobre este servicio.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—

Negociado 2.º—Circular núm. 11.—Como son bastante frecuentes los descuidos que se padecen por las oficinas del ramo en el importante servicio de certificados con declaración de valores, unas veces por admitir pliegos para puntos de la Península no autorizados por la Instrucción de 10 de Octubre último, otras por no consignarse en el anverso del sobre el valor contenido en el pliego, así como las dimensiones del mismo, y otras por dejar de examinar los sellos en lacre con que el interesado debe presentarlos para su transmisión, lo cual, aparte de la negligencia que revela, puede dar margen á faltas más trascendentales, y como, por otra parte, dichas dependencias al darles curso cometen errores é inexactitudes, no sólo en lo que respecta á la aplicación del derecho de seguro, franqueo y certificado, sino en lo concerniente á la correlación numérica que debe observarse en los talones y seguirse sin interrupción hasta el término del año económico, imposibilitando así todo sistema de contabilidad y estadística, y haciendo completamente ilusoria la fiscalización que al efecto debe ejercerse, este Centro directivo, con el fin de corregir tales informalidades y de exigir, según los casos, la responsabilidad que proceda, se cree en el deber de hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Encarecer á V. la más firme observancia en todo lo prevenido en la mencionada Instrucción de 10 de Octubre, y circular de este Centro de 1.º de Diciembre próximo pasado á los efectos que en la misma se expresan.

2.ª Disponer que, tanto por la principal de su cargo, como por las estafetas facultadas en esa provincia para el cambio de esta clase de correspondencia, se forme mensualmente un estado comprensivo de los pliegos que en las mismas se impongan, detallándole por casillas y conceptos en esta forma: 1.º, fecha de la imposición del pliego; 2.º, destino del mismo; 3.º, número del talón-aviso; 4.º, suma declarada en el respectivo pliego; 5.º, Importe del derecho de seguro; 6.º, valor del franqueo y certificado, y 7.º, lo satisfecho por el de aviso de recibo.

3.ª Consignar al pie de la precitada relación, en caso de extravío de algunos de los pliegos en ella contenidos, todas cuantas noticias considere oportunas la oficina remitente para el esclarecimiento del hecho.

4.ª Procurar que los precitados estados, aunque sean negativos, se remitan por las estafetas á la principal dentro de los ocho primeros días de cada mes, y por ésta á la Dirección, con el correspondiente á su oficina, en los cuatro siguientes, acompañándoles de un resumen que comprenda, con la debida separación, el resultado que ofrezca la principal y subalternas, detallándose en reemplazo de la primera casilla el número de pliegos remi-

tidos, y á continuación los datos de las señaladas con los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, de que se deja hecho mérito.

5.ª y última. Remitir en el término más breve posible los expresados estados y resúmenes correspondientes á los meses que han transcurrido desde que se estableció este servicio, á fin de que esta Dirección pueda conocer con toda exactitud los pliegos circulados en ese departamento á los efectos de la estadística.

Confía este Centro directivo en que V., penetrado como se halla de la importancia de este servicio, secundará los deseos del mismo y excitará el celo de sus subalternos para que se cumplan en toda su integridad las disposiciones que se dejan mencionadas; pero si por incuria ó abandono volvieren á repetirse estas faltas en descrédito de las oficinas en que tengan lugar, se exigirá por la primera vez la multa de uno á cinco días de haber al que aparezca responsable, y en caso de reincidencia se mandará instruir el oportuno expediente para la imposición del correctivo á que se le considere acreedor.

Del recibo de la presente circular, así como de haberla trasladado á las estafetas de esa provincia que con arreglo á la Instrucción se hallan facultadas para la expedición de esta clase de pliegos, dará V. el correspondiente aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Circular disponiendo que las Administraciones del ramo que tienen asignados gastos de oficio remitan la correspondencia dentro de sacos en vez de verificarlo en forma de paquetes forrados con papel.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Material.—Circular núm. 12.—El creciente movimiento de la correspondencia pública, periódicos y demás objetos que circulan por el correo, ocasionan un mayor gasto de papel y cuerda para forrar los paquetes, que acerca la consignación general de los *gastos de oficio* en una parte que se necesita para otras atenciones; y no pudiéndose aumentar los gastos, y siendo, por otra parte, conveniente que los paquetes, después de bien atados, se dirijan dentro de sacos, he dispuesto que las Administraciones principales y las subalternas que tienen señalado *gastos de oficio*, manden hacer el número de sacos suficientes para la ida y regreso diarios de los correos, debiendo ser rotulados para cada oficina, así subalternas como para otras que no lo sean y con las cuales correspondan; entendiéndose exceptuados de esta disposición los paquetes

que se cambian entre las Administraciones por medio de sacas facilitadas por este Centro directivo.

El gasto de este material es, sin duda, mayor que el que mensualmente origina el empleo de papel y cuerda, pero no lo es comparado con el del año; y como los sacos podrán servir en este estado seis años, resulta que el fondo de cada Administración, en el transcurso del citado tiempo, sale beneficiado en más de un 16 por 100.

Como el gasto de que se trata representa el servicio de un año, deberán tener presente los Sres. Administradores, para su ejecución, lo que sobre este particular determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

El día 1.º de Junio próximo deberán todos los Administradores cambiar los paquetes dentro de los sacos indicados, en la inteligencia que, de no verificarlo así, esta Dirección los hará construir por cuenta de la consignación de las oficinas morosas.

Por consecuencia de esta orden, la de 26 de Agosto de 1846 queda adicionada con «Sacos para el envase de la correspondencia.»

Esta Dirección verá con complacencia que las Administraciones se adelanten al plazo que queda marcado, dando conocimiento á este Centro del número de sacos que hayan mandado construir directamente las principales, y por conducto de éstas sus subalternas respectivas.

Del recibo de la presente y de haberla circulado á las oficinas dependientes de la que está á su cargo, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Circular remitiendo ejemplares del Anuario de Correos y Telégrafos del año corriente.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 7.º.—Circular núm. 13.—Adjunto remito á V., para uso de esa oficina, un ejemplar del *Anuario de Correos y Telégrafos*, correspondiente al año actual.

Envío también á V. ejemplares para expendarlos al público en esa Administración por el precio que se marca en su cubierta, debiendo V. remitir el importe de los vendidos ó los libros sobrantes al Habilitado de esta Sección, encargado de ingresar en el Tesoro las cantidades que reciba por tal concepto.

Puede V. pedir á dicho Habilitado más ejemplares, si los necesitase, ó los que deseen adquirir á igual precio pertenecientes á los años anteriores.

Sírvase V. disponer que se anuncie dicho libro por medio del adjunto cartel, colocándolo en sitio conveniente de esa Administra-

ción, y dar la mayor publicidad á la venta por los medios que estime oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1884. — El Director general, G. Cruzada. — Sr. Administrador principal de....

*Real orden que dispone se utilice para la conducción de la correspondencia la línea férrea de Medina del Campo á Segovia.*

Ministerio de la Gobernación. — Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Negociado 4.º — Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se utilice para la conducción de la correspondencia el ferrocarril de Medina del Campo á Segovia, abierto recientemente á la explotación pública, y se crean para el servicio de dicha línea dos Aspirantes primeros con 1.250 pesetas anuales cada uno, cuyos empleados dependerán de la Administración principal de Correos de Segovia, por donde se les acreditarán los haberes.

Las 2.500 pesetas deberán pagarse con cargo al cap. 15, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid, 5 de Junio de 1884. — Por delegación, El Subsecretario, Alberto Bosch. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Real orden creando la estafeta ambulante de Alicante á Murcia y ramal de Albaterra á Torrevieja.*

Ministerio de la Gobernación. — Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Negociado 4.º — Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se utilice para la conducción de la correspondencia el ferrocarril de Alicante á Murcia y ramal de Albaterra á Torrevieja, que se abrirá en breve á la explotación pública, y se crea para el servicio de dicha línea dos Aspirantes primeros con 1.250 pesetas anuales cada uno, y dos segundos, para el ramal de Albaterra á Torrevieja, con 1.000 pesetas, también anuales, dependiendo de la Administración principal de Correos de Alicante, por donde se les acreditarán sus haberes.

Las 4.500 pesetas deberán pagarse con cargo al cap. 15, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1884. — Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Real orden disponiendo se utilice para la conducción de la correspondencia la línea férrea de Redondela á Pontevedra.*

Ministerio de la Gobernación. — Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Negociado 4.º — Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se utilice para la conducción de la correspondencia la línea de ferrocarril de Redondela á Pontevedra, que se abrirá en breve á la explotación pública, y se crea para el servicio de la misma y Vigo dos Aspirantes segundos con 1.000 pesetas anuales cada uno, dependiendo de la Administración principal de Correos de Pontevedra, por donde se les acreditarán los haberes. Las 2.000 pesetas se pagarán con cargo al cap. 15, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid, 25 de Junio de 1884. — Por delegación, el Subsecretario, A. Bosch. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular trasladando una Real orden por la que se concede franquicia á la correspondencia oficial que los Alcaldes, como delegados de Loterías, dirijan á las Administraciones de este ramo.*

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Negociado 5.º — Circular núm. 14. — El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por la Dirección general de Rentas Estancadas, y de conformidad con lo informado por V. E., S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado conceder la franquicia oficial á los Alcaldes, como delegados de Loterías, para la correspondencia que dirijan á los Administradores principales de este ramo en sus respectivas provincias, Dirección general del mismo y Tribunal de Cuentas del Reino; debiendo acreditarse su procedencia en los sobres de los pliegos que remitan con dicho carácter y destino, por medio del sello de la respectiva Alcaldía, y certificarse en los mismos por las expresadas autoridades, que su contenido es referente al indicado ramo de Loterías; observándose además, para su entrega en las oficinas de Correos, las disposiciones generales establecidas por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto se le remite el suficiente número de ejemplares de la presente

circular, á la que dará la mayor publicidad posible por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, y de cuyo recibo se servirá dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Real decreto disponiendo que en el año económico de 1884-85 rijan los presupuestos del Estado de 1883-84 (1).*

Ministerio de Hacienda.—En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º En el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, registrarán los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.º Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes secciones de los referidos presupuestos de 1883-84 figuran á favor de personas nominalmente designadas, por devolución de ingresos y obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

(1) Véase pág. 126.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará un resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

*Real decreto aprobando las plantillas del personal provincial de Correos y de las estafetas ambulantes para el año económico corriente.*

Ministerio de la Gobernación.—A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar para el actual año económico las adjuntas plantillas del personal provincial de Correos y de las estafetas ambulantes, que importan respectivamente 1.128.500 y 565.500 pesetas; disponiendo al propio tiempo que los haberes devengados por los empleados ambulantes que sirven plazas creadas durante el presupuesto anterior, por nuevas líneas, sean aplicados al crédito de 20.000 pesetas transferidas por Real decreto de 5 de Diciembre último al cap. 15, artículo 4.º de la sección 6.ª del propio presupuesto.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de la Gobernación.—Correos.—*Plantilla del personal de las estafetas ambulantes, correspondiente al cap. 15, art. 4.º, de la sección 6.ª del presupuesto.*

	Pesetas.
Dos Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, Inspectores primeros.....	8.000
Dos Oficiales de primera ídem, á 3.500, ídem segundos.....	7.000
Catorce ídem de segunda ídem, á 3.000.....	42.000
Treinta y cinco ídem de tercera ídem, á 2.500.....	87.500
Veintisiete ídem de cuarta ídem, á 2.000.....	54.000
Sesenta y un ídem de quinta ídem, á 1.500.....	91.500
Ciento noventa y seis Aspirantes primeros, á 1.250.....	245.000
Veintiocho ídem segundos, á 1.000.....	28.000
Dos Conductores marítimos para el servicio de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, á 1.250.....	2.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>565.500</b>

Madrid, 25 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.

Ministerio de la Gobernación.—Correos.—*Plantilla del personal de la Administración principal, correspondiente al cap. 15, tit. 3.º, de la sección 6.ª del presupuesto.*

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de segunda clase.....	6.500
Seis Jefes de Negociado de idem id., á 5.000 pesetas.....	30.000
Cinco idem id. de tercera idem, á 4.000.....	20.000
Veinte Oficiales de primera idem, á 3.500.....	70.000
Veintiséis idem de segunda idem, á 3.000.....	78.000
Diez y ocho idem de tercera idem, á 2.500.....	45.000
Cincuenta y cinco idem de cuarta idem, á 2.000.....	110.000
Ochenta y cuatro idem de quinta idem, á 1.500.....	126.000
Ciento treinta Aspirantes primeros, á 1.250.....	162.500
Doscientos veinticinco idem segundos, á 1.000.....	225.000
Doscientos cuarenta y cuatro idem terceros, á 750.....	183.000
Setenta ordenanzas primeros, á 750.....	52.500
Cuarenta idem segundos, á 500.....	20.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.128.500</b>

Madrid, 25 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.

*Circular participando que Turquía toma parte en el servicio de valores declarados, y las oficinas turcas autorizadas para el mismo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado internacional—Circular núm. 15.—El día 1.º de Agosto próximo empieza la Administración de Turquía á tomar parte en el servicio de valores declarados, con arreglo al acuerdo de 1.º de Junio de 1878.

En su consecuencia, desde la fecha citada podrán admitirse en todas las oficinas españolas autorizadas pliegos de valores con declaración máxima de 10.000 pesetas, y mediante el pago de un seguro de 45 céntimos por cada 100 pesetas, con destino á las siguientes oficinas turcas:

Adana.	Djedda.
Adalia.	Djouma.
Alejandreta.	Durazzo.
Alepo.	Esmirna.
Andrinópolis.	Gallspoli.
Bagdad.	Inéboli.
Beyrouth.	Jaffa.
Brousse.	Janina.
Caiffa.	Jerusalem.
Candía.	Kerassonde.
Canea (La).	Lattaquié.
Cavalla.	Mersina.
Constantinopla.	Metelin.
Chio.	Monastir.
Damasco.	Monte-Athos.
Dardanelos.	Puerto-Lagos.
Dede-Aghatch.	Prevesa.

Pristina.	Serrés.
Rethymo.	Tchesmé.
Rodas.	Tenedos.
Rodosto.	Trebisonda.
Salónica.	Tripoli de África.
Samos.	Tripoli de Siria.
Samsoun.	Uskub.
Santi-Quaranta.	Vallona.
Scutari de Albania	

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las oficinas autorizadas para este servicio en esa provincia, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de.....

*Circular recomendando la clara estampación del sello de fechas en la correspondencia.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º—Circular núm. 16.—Este Centro directivo viene observando con verdadero desagrado la censurable indiferencia con que atienden las Administraciones de Correos, en su inmensa mayoría, á la importante operación del sello de la correspondencia.

En la mayor parte de los pliegos y cartas no hay posibilidad de conocer, por lo deficiente de la estampación, la fecha de su ingreso ó salida, siendo además ilegible en muchos casos el punto de su procedencia ó el de su destino.

Estas faltas entrañan una gravedad superior á todo encarecimiento, puesto que no permiten á los Tribunales de justicia, á las dependencias oficiales ni aun á los particulares mismos, medios de acción, pruebas concluyentes, para demandar en determinadas ocasiones el correctivo que en justicia deba imponerse por los retrasos inexcusables ó por otras infracciones cometidas en el despacho, circulación y entrega de la correspondencia pública.

Firmemente decidida esta Dirección general á procurar que desaparezca de una vez el mal que se lamenta, ha dispuesto dirigir esta circular á todas las oficinas postales, previniendo á los respectivos Jefes de las mismas que, bajo su más estrecha responsabilidad, que les será exigida sin contemplación de ningún género, cuiden de que todos sus subordinados que tengan el especial encargo de estampar el sello de fechas en la correspondencia, practiquen esta operación con escrupuloso esmero, á fin de que puedan fácilmente leerse sus más esenciales indicaciones.

Al efecto se servirá V. adoptar las medidas que juzgue necesarias, y dar á los empleados de su dependencia las instrucciones que le sugiera su celo, comunicándome inmediatamente, para su severa corrección, las faltas que cometan en tan interesante servicio.

Lo que digo á V. para su exacto cumplimiento, encargándole que á correo seguido se sirva acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

*Real orden autorizando al Director general de Correos para conceder á los empleados del Ramo el derecho á percibir una indemnización que no exceda de la mitad de los sueldos respectivos, como premio á los trabajos especiales que aquéllos lleven á cabo.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 9.º—Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esta Dirección general acerca de la conveniencia de premiar á los funcionarios de Correos que verifiquen trabajos especiales fuera de las horas ordinarias de servicio sin salir de su residencia oficial, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado autorizar á V. I. para que en tales casos conceda á dichos empleados el derecho á percibir como máximo, en concepto de indemnización, una cantidad igual á la mitad de los haberes señalados á sus empleos, durante el tiempo del servicio extraordinario.

Asimismo S. M. se ha servido ordenar que interin se consigne en el presupuesto general del Estado un concepto para aquel servicio,

los gastos que por tal causa se originen se satisfagan con cargo al cap. 16, art. 2.º, concepto *Comisiones de empleados en servicios extraordinarios* del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1884.—Romero.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Real decreto concediendo al presupuesto de Gobernación un crédito extraordinario de 1.800.000 pesetas para el servicio de correos del golfo de Méjico.*

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 22 de Julio último, y con arreglo al art. 41 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1884-85, un crédito extraordinario de 1.800.000 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional de la sección 6.ª destinado á subvencionar el servicio de correos del golfo de Méjico y mar de las Antillas.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto que rige resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

*Circular trasladando una Real orden que fija la forma en que las oficinas del ramo han de enviar por el correo los pliegos con documentos de la Deuda pública.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º—Circular núm. 17.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.250 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178 sin que haya habido que lamentar el más pequeño extravío, no hay razón que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo, sin que

éste asegure su envío y obtenga un aumento de ingreso justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulación de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos, han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en agé-llas, con especialidad en las ambulantes; y por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer: 1.º Que á partir desde 1.º de Noviembre próximo, todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepción de los comprendidos en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados. 2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligación de llevar adheridos los sellos de correo que representan el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro, siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que determina la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administración de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados con el sello impreso en lacre de la dependencia que los envíe y en el anverso del sobre, bajo el epigrafe de «Valores declarados, servicio oficial», llevarán, expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán también cerrados. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento (1).»

Lo que traslado á V., encargándole que las disposiciones de la preinserta Real orden sean puntualmente observadas por esa oficina y por las que de ella dependen.

Este Centro enviará los recibos que, después de extendidos, ha de entregar en cambio de los pliegos oficiales con valores que, en armonía con la disposición segunda de la Real orden que antecede, se presenten en esa oficina para ser expedidos.

Dichos pliegos, que habrán de circular entre muy contado número de Administraciones, se anotarán en los libros de que trata la disposición 16.ª de la Instrucción de 10 de Oc-

tubre de 1883, pero con numeración independiente de las cartas de valores impuestas por particulares y bajo el epigrafe de «Servicio oficial», y se remitirán á su destino con hoja también separada, teniendo en cuenta que, aparte de la completa franquicia que se les concede, deben sujetarse para su recepción y entrega á las mismas formalidades que los pliegos de valores de servicio particular.

Las Administraciones que expidan pliegos de esta clase, lo participarán mensualmente á este Centro, indicando el número de pliegos y la suma de la declaración, en vista de la nota que han de llevar en el anverso del sobre.

Con el objeto de facilitar los trabajos de esa oficina, dejará V. de remitir la relación mensual que prescribe la disposición 2.ª de la circular núm. 11 de 22 de Abril último, teniendo, en cambio, el mayor cuidado para que los talones-aviso de las cartas con valores impuestas por particulares que han de enviarse diariamente á esta Dirección, estén exentos de los errores en que algunas oficinas suelen incurrir con lamentable frecuencia.

Sírvase V. acusar el recibo de esta orden y dar publicidad á la parte de ella que al público interesa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de...

*Real orden creando en Madrid cuatro nuevas estafetas urbanas, dependientes de la Administración del Correo Central.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 4.º—Excmo. Sr.. Existiendo en la actualidad en la zona del Este de esta corte una estafeta de Correos que proporciona al público la facilidad de depositar su correspondencia, y habiéndose creado estación telegráfica y telefónica en dicha zona y en las del Norte, Noroeste, Oeste y Sur, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se establezcan en las mismas cuatro estafetas dependientes también del Correo Central, que reciban cartas, periódicos, impresos y muestras, así como certificados ordinarios, valores declarados para el Reino y extranjero, y alhajas aseguradas con destino á la Península. Dichas estafetas serán desempeñadas provisionalmente por empleados de la Dirección general y Correo Central, con arreglo á las instrucciones que oportunamente deberán darse para este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Octubre de 1884.—Romero.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(1) Por Real orden de 12 de Febrero de 1885 fueron modificadas en parte las disposiciones de ésta.

*Orden de la Dirección á varias principales trasladando una Real disposición que amplía, respecto á los fondos públicos que se cursen entre las mismas, lo establecido en la Instrucción sobre valores declarados (1).*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 5.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos entre las capitales que según los datos estadísticos reciben y envían mayor cantidad de esta correspondencia, así como también con el fin de reducir el seguro con que han de cursar desde 1.º de Noviembre próximo como valores declarados, S. M. el Rey (q. D. g.), conforme á lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se consideren como ampliación á la Real orden de 10 de Octubre de 1883, las disposiciones que siguen, referentes á valores declarados en fondos públicos:

1.ª Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden, todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

2.ª Entre las Administraciones de Correos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza podrán circular pliegos en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.ª Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

4.ª Todos los pliegos con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlos, cerrados con un sello sobre lacre, en el que se haya impreso una marca especial del remitente; éste los precintará además, uniendo los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre.

En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos», y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada en letras y en guarismos.

5.ª El derecho de seguro que ha de abonarse por los pliegos mencionados será de 5 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de las mismas.

6.ª En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado fondos públicos, presentará el imponente en la Dirección general de Correos, para acordar la indemnización correspondiente, una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

(1) Por Real orden de 24 de Junio de 1887 se hizo extensivo este servicio á todas las capitales de provincia.

7.ª Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que, presentado con la nota de contener fondos públicos, encierre otra clase de valores.

Probada esta circunstancia, no tendrá el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir indemnización de ninguna clase.

8.ª Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los valores declarados en fondos públicos las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas.

9.ª Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de valores declarados que no se mencionan en la disposición 2.ª que antecede, circularán los fondos públicos con arreglo á lo que previene la Real orden de 10 de Octubre anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V., advirtiéndole, como resumen de las disposiciones anteriores, que los pliegos en que el remitente declare enviar fondos públicos, aparte del precinto que debe cerrarlos, del máximun de la declaración, del derecho de seguro y de las oficinas entre las que pueden cambiarse, se tratarán en todo por lo que está á su cargo como los demás de valores declarados.

Cuide V. muy especialmente de que en los libros talonarios, al sentar un pliego de esta clase con el número que le corresponda, se escriban de un modo muy visible las palabras «fondos públicos», tanto en el talón como en el recibo y en el aviso, que ha de remitir á este Centro, á quien acusará V. el recibo de la presente orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sres. Administradores del Correo Central, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

*Real orden disponiendo que la estafeta ambulante de Orense á Vigo se prolongue hasta Los Peares.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 4.º—Excmo. Sr.: Próximo á abrirse á la explotación pública el trozo de línea de Monforte á Orense, comprendido entre la estación de Los Peares y la de Orense, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la estafeta ambulante de dicha capital á Vigo se prolongue hasta la referida estación de Los Peares, que será el punto de partida y término de las expediciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Ma

drid, 11 de Noviembre de 1884.—Por delegación, el Subsecretario, A. Bosch.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular remitiendo lista de las estafetas nuevamente autorizadas para el servicio de valores declarados del interior, y recomendando el exacto cumplimiento de la Instrucción que regula este servicio.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º.—Circular núm. 18.—En virtud de la autorización concedida á este Centro directivo por la disposición 13.ª de la Instrucción aprobada por Real orden de 10 de Octubre de 1883, he acordado que desde 1.º de Enero próximo pueden tomar parte en el servicio de cartas, conteniendo hasta la cantidad de 5.000 pesetas asegurables para el interior del Reino, las siguientes estafetas:

*Provincia de Albacete.*

Casas Ibáñez.

*Provincia de Alicante.*

Altea.—Cocentaina.—Elda.—Jávea.—Torrevieja.—Villajoyosa.

*Provincia de Almería.*

Sorbas.—Garrucha.

*Provincia de Avila.*

Arenas de San Pedro.

*Provincia de Badajoz.*

Fregenal de la Sierra.—Fuente de Cantos.—Jerez de los Caballeros.—Montijo.—Santos (Los).

*Provincia de Baleares.*

Andraitx.—Felanitx.—Inca.—Manacor.

*Provincia de Barcelona.*

Moyá.—Sabadell.—San Feliu de Llobregat.—San Martín de Provencals.—Sitges.

*Provincia de Burgos.*

Belorado.—Castrojeriz.—Lerma.—Pampliega.—Sedano.

*Provincia de Cáceres.*

Alcántara.—Almaraz.—Arroyo del Puerco.—Coria.—Montánchez.

*Provincia de Cádiz.*

San Roque.—Tarifa.

*Provincia de Castellón.*

Alcalá de Chisvert.—Lucena del Cid.—San Mateo.

*Provincia de Ciudad Real.*

Herencia.—Malagón.—Puertollano.

*Provincia de Córdoba.*

Carpio (El).—Palma del Río.—Posadas.—Bélmez.

*Provincia de la Coruña.*

Puentedeume.

*Provincia de Cuenca.*

Huete.—San Clemente.

*Provincia de Gerona.*

Flassá.—Hostalrich.—Olot.—Port-Bou.

*Provincia de Granada.*

Alhama.—Beznar.

*Provincia de Guadalajara.*

Hiendelaencina.

*Provincia de Guipúzcoa.*

Azpeitia.—Elgoibar.—Mondragón.

*Provincia de Huelva.*

Gibraleón.

*Provincia de Jaén.*

Vilches.

*Provincia de León.*

Murias de Paredes.—Palanquinos.—La Robla.

*Provincia de Logroño.*

Briones.—Cenicero.—Cervera del Río Alhama.—Ezcaray.

*Provincia de Madrid.*

Arganda.—Buitrago.—Navalcarnero.

*Provincia de Málaga.*

Colmenar.

*Provincia de Murcia.*

Alhama.—Archena.—Villa de la Unión.—Jumilla.

*Provincia de Navarra.*

Castejón.—Irurzun.—Lodosa.—Sangüesa.

*Provincia de Orense.*

Barco (El).—Puebla de Trives.—Rua (La)

*Provincia de Oviedo.*

Belmonte.—Grado.—Pola de Labiana.—Pola (La) (Siero).—Salas.

*Provincia de Palencia.*

Alar del Rey.—Carrión de los Condes.—Osorno.—Villada.

*Provincia de Pontevedra.*

Bayona.—Carril.—Guardia.—Ponteáreas.

*Provincia de Salamanca.*

Cantalapiedra.—Fregeneda.—Peñaranda de Bracamonte.

*Provincia de Santander.*

Comillas.—Santoña.

*Provincia de Segovia.*

Fuentidueña.—Sangarcía.—Villacastín.

*Provincia de Sevilla.*

Pedroso (El).—Sanlúcar la Mayor.

*Provincia de Tarragona.*

Montblanch.—Mora de Ebro.—Torredembarra.—Vendrell.

*Provincia de Teruel.*

Albarracín.—Montalbán.

*Provincia de Toledo.*

Navahermosa.—Oropesa.—Puente del Arzobispo.

*Provincia de Valencia.*

Albaida.—Ayora.—Chiva.—Liria.—Onteniente.—Sueca.

*Provincia de Valladolid.*

Alaejos.—Mayorga.—Medina de Rioseco.—Olmedo.—Peñafiel.—Tordesillas.—Villalón.

*Provincia de Vizcaya.*

Guernica.—Lequeitio.—Marquina.—Valmaseda.

*Provincia de Zamora.*

Alcañices.—Fuentesauco.—Villalpando.

*Provincia de Zaragoza.*

Belchite.—Bujaraloz.—Ejea de los Caballeros.—Gallur.—Quinto.—Sos.—Tarazona.

Este Centro remitirá oportunamente á cada una de las mencionadas estafetas, por conducto de la principal de que dependen, una balanza, un libro talonario, un sello con la inscripción «Valores declarados», hojas de aviso, avisos de recibo, un taladro para inutilizar los sellos de correo que representen el derecho de seguro, y un ejemplar de la Instrucción de 10 de Octubre de 1883, cuyas disposiciones regulan el servicio de valores declarados.

Para evitar las dudas que pudieran originarse de la necesidad de consultar dos listas de las oficinas autorizadas para la admisión de cartas con valores, remito á V. una nueva

relación, á la que deberán atenerse todas las Administraciones del ramo desde 1.º de Enero próximo, puesto que amplía y anula la circulada en Octubre de 1883; debe V., por tanto, dar publicidad á la adjunta y distribuirla á todas las estafetas dependientes de esa principal, que, por estar autorizadas para el cambio de valores, necesitarán consultarla frecuentemente.

Encargue V. muy especialmente á las oficinas que han de comenzar en Enero próximo á expedir y recibir cartas con valores, que pongan el mayor cuidado en el cumplimiento de lo que dispone la citada Instrucción de 10 de Octubre de 1883, á fin de evitar errores, que, si son sensibles en cualquier detalle del servicio de Correos, llegan á tener suma trascendencia é implican gravísima responsabilidad para los empleados que los cometen cuando se refieren á cartas con valores.

Sírvase V. acusar el recibo de esta orden tan pronto como le conste que es también conocida por las subalternas á que afecta la reforma.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 26 de Noviembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de....

ADVERTENCIA.—La numeración de los libros talonarios para valores declarados, tanto del servicio interior como internacional, debe volver en 1.º de Enero al núm. 1, y seguir correlativamente hasta el 31 de Diciembre de 1885.

*Real orden encargando interinamente el despacho de la Dirección general de Correos y Telégrafos á D. Alberto Bosch, por fallecimiento de D. Gregorio Cruzada Villaamil.*

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1884.—Romero.—A D. Alberto Bosch, Subsecretario de este Ministerio.

*Reglamento para el servicio de correos en las estafetas urbanas de Madrid, dependientes de la Administración del Correo Central.*

Artículo 1.º Las expresadas estafetas recibirán cartas para todos los puntos del Reino y del extranjero y para el interior de Madrid; certificados ordinarios y de valores declarados también para el Reino y para el extran-

jero, y de alhajas y otros objetos para la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Admitirán, asimismo, periódicos y libros sueltos depositados por los particulares, medicamentos, muestras sin valor y periódicos presentados por las empresas hasta las tres de la tarde; pero no otros impresos remitidos por las casas editoriales, cuya entrega sólo podrá hacerse en la Administración del Correo Central.

Art. 3.º Las cartas para el interior depositadas en los buzones de las mencionadas estafetas serán recogidas, como las de los estancos, por los buzoneros de los respectivos cuarteles.

Las estafetas cuidarán de tener oportunamente selladas y empaquetadas estas cartas, que incluirán en el saco del respectivo buzoner, encargándose éste de conducir las á la Central para su distribución á domicilio en las expediciones del servicio interior.

Art. 4.º También aprovecharán todas las conducciones de la correspondencia del interior á la Central para remitir, á la vez y en la propia forma, la correspondencia general del exterior que hubieren recibido hasta entonces, cuidando de hacerlo debidamente sellada y en paquetes separados por líneas ó mesas.

Art. 5.º El despacho de caja para el público en las estafetas estará abierto desde las nueve hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cuatro de la tarde. En estas horas se admitirán toda clase de certificados, cuya recepción, así como sus asientos en los libros respectivos, estará personalmente á cargo del Jefe de la oficina.

Admitirán también toda clase de reclamaciones postales que se les hagan, y las dirigirán á la mayor brevedad á quien corresponda.

Y como la primera recogida de los buzones se hará á las siete y treinta minutos de la mañana, á esta hora habrá siempre en la oficina un empleado designado en turno, que auxiliado siempre por el ordenanza, recogerá é incluirá en el saco del cartero encargado de la recepción toda la correspondencia que durante la noche se hubiere depositado, cuidando de formar un paquete especial que contenga la que haya de dirigirse por el tren expreso del Tajo á los pueblos de esta línea y al vecino Reino de Portugal.

Art. 6.º Toda la correspondencia, impresos y certificados de todas clases reunidos en las estafetas hasta las cuatro y treinta minutos de la tarde se remitirán en dicha hora á la Central en un coche-correo que no tardará en recorrer el trayecto más que veinte minutos.

El Administrador de cada estafeta vendrá en este coche y verificará la entrega en la Central en la forma siguiente: todo lo dirigido al extranjero lo depositará en la estafeta de cambio, para que ésta á su vez lo pase á la ambulante, y lo demás lo entregará á las me-

sas respectivas, á excepción de los certificados, que lo hará á los Administradores de salida.

Art. 7.º Estas entregas diarias constarán en un mismo libro dedicado exclusivamente á este servicio, y sus asientos serán hechos y firmados por el Jefe de cada estafeta remitente, quien suscribirá también las hojas de aviso de los certificados que entregue, una para la estafeta de cambio, y otra para las respectivas ambulantes.

La estafeta de cambio y las ambulantes firmarán en el libro el *Recibí*.

Art. 8.º La correspondencia general para todos los puntos del Reino deberá traerse empaquetada por líneas ó mesas, formando paquete limpio para las principales, acompañado de otro que contenga su respectivo extravagante, con objeto de que las mesas de dirección de la Central los rectifiquen y separen todo lo que deba ser entregado á los ambulantes.

Para la entrega de los certificados de todas clases dirigidos á las diferentes ambulantes llevarán un libro especial donde los inscribirán separadamente por líneas, y en cada línea por grupos, según sus clases; es decir, uno de certificados ordinarios, otro de valores declarados y otro de alhajas ú otros objetos asegurados, donde recogerá la firma de cada ambulante al pie de cada grupo ó clase de certificados que le entregue, y al propio tiempo le dará una hoja de aviso de certificados, que sea copia exacta del libro de entrega, autorizada con su firma.

Art. 9.º Los certificados dirigidos á la ambulante de Cuenca y á los pueblos servidos por las conducciones que parten de Madrid, se anotarán por separado en el mismo libro, siguiendo el sistema de grupos, y serán entregados á los diferentes Negociados que deban reexpedirlos, cuya recepción firmará el respectivo Jefe que de ellos se haga cargo, previa entrega de la correspondiente hoja de aviso, copia exacta de los asientos hechos en el libro.

Art. 10. A las cinco y treinta minutos de la tarde saldrá de cada estafeta un tilburi con la correspondencia que en ellas se haya depositado desde las cuatro y treinta minutos, la que se incluirá en un saco especial que se entregará en la Central en la mesa de dirección general para que se le dé oportuna dirección. Este servicio se llamará de alcance.

Art. 11. Estará á cargo de dichas estafetas la reclamación y entrega á los imponentes de los sobres de certificados que nazcan en dichas oficinas.

Artículo adicional. Los Jefes de las estafetas cuidarán de hacer, el mismo día que de ellas tomen posesión, un minucioso inventario de todos los libros impresos, sellos y mobiliario que les haya sido entregado, remitiendo

una copia debidamente autorizada á la Administración Central.

Madrid, 6 de Diciembre de 1884.—Aprobado.

*Anuncio de la Administración del Correo Central relativo al servicio que han de prestar las estafetas urbanas creadas recientemente en Madrid.*

Con fecha 28 de Octubre último, el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ésta ha tenido á bien transcribirme, la Real orden siguiente (1):

En cumplimiento de esta Real disposición, además de la estafeta del Este, ya inaugurada, quedarán abiertas al servicio público desde el día 9 del actual las tres que á continuación se expresan:

La del Noroeste, calle de Mendizábal, número 6.

La del Oeste, calle de Don Pedro, núm. 8.

Y la del Sur, calle de Atocha, núm. 125.

La correspondencia pública que se deposite en dichas estafetas será recogida para su conducción á la Administración Central á las horas siguientes:

A las siete y treinta de la mañana, correo de Portugal.

A las cuatro y treinta de la tarde, correo expreso del Norte.

A las cinco y treinta de la tarde, correo de provincias.

A las ocho de la mañana, doce del día y dos de la tarde, correo interior.

Además de la correspondencia ordinaria y para el extranjero, se admitirán:

Muestras y medicamentos.

Impresos y libros presentados por particulares.

Periódicos remitidos por sus Administraciones hasta las tres de la tarde.

Certificados ordinarios.

Idem de valores declarados, incluso los de *fondos públicos*.

Idem de alhajas.

Horas de despacho para todo el servicio, de nueve á once de la mañana y de una á cuatro de la tarde.

Por su proximidad á las respectivas estafetas, quedarán suprimidas desde el día 10 del corriente mes las cajas-buzones colocadas en los estancos de las calles siguientes:

Luisa Fernanda, núm. 12.

Ferraz, núm. 26.

Don Pedro, núm. 11.

Carrera de San Francisco, núm. 8.

Plaza del Humilladero, núm. 1.

Calle del Humilladero, núm. 14.

Santos, núm. 1.

Atocha, núm. 95.

Idem, núm. 147.

Idem, núm. 157.

Santa Isabel, núm. 37, y

San Juan, núm. 30.

En cada una de las mencionadas oficinas se instalará una expendeduría de sellos de franqueo para comodidad del público.

Oportunamente se anunciará la inauguración de la estafeta del Norte, para la cual no ha podido adquirirse aún local á propósito en aquella zona.

Madrid, 7 de Diciembre de 1884.—El Administrador del Correo Central, Bartolomé Romero Leal.

*Circular disponiendo que las oficinas autorizadas nuevamente para el servicio de valores declarados del interior, estén también autorizadas para el del extranjero.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado Internacional.—Circular núm. 19.—Por circular núm. 18, de 26 de Noviembre último, se ha extendido á mayor número de oficinas el servicio interior de valores declarados. Esta Dirección general ha resuelto que desde el día 1.º de Enero próximo las oficinas nuevamente admitidas á este servicio estén también autorizadas para recibir y expedir cartas con valores de y para el extranjero. Por tanto, las principales se servirán remitir á las oficinas autorizadas recientemente el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, la circular dando instrucciones para su ejecución, el libro talonario especial y hojas de ruta en papel blanco para el envío de los valores declarados destinados al extranjero, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares de cada uno de dichos documentos. Además les darán traslado de las circulares núm. 33, de 25 de Noviembre de 1882, números 5 y 22, de 24 de Febrero y 29 de Agosto de 1883, y números 10 y 15, de 26 de Marzo y 30 de Julio de 1884.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch.—Sr. Administrador principal de....

*Real orden disponiendo que la estafeta ambulante de Mérida á Llerena se prolongue hasta Sevilla.*

Ministerio de la Gobernación.—Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 4.º.—Excmo. Sr. Debiendo abrirse próximamente á la explotación pública toda la línea del ferrocarril de Mérida á Sevilla, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo pro-

(1) Véase la Real orden de 28 de Octubre último.

puesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se utilice para la conducción de la correspondencia, y los tres Oficiales quintos que prestan el servicio entre Mérida y Llerena continuarán haciéndolo como en la actualidad, pasando los tres Aspirantes primeros de este trayecto á depender de la Administración principal de Sevilla, así como uno de los Aspirantes primeros de Córdoba á Málaga, y el Aspirante segundo de Tocina á Pedroso, que se le señala la indemnización de 500 pesetas, cuyos cinco empleados harán el servicio de Sevilla á Mérida por el tren que se establece entre ambos puntos, y se les acreditarán sus haberes por dicha Administración de Correos de Sevilla. El servicio de Córdoba á Málaga lo desempeñarán tres Aspirantes, en lugar de cuatro que había, por destinarse uno de estos empleados á la nueva línea, y las 500 pesetas de indemnización al Aspirante de Tocina al Pedroso que pasa también á la misma, se pagarán con cargo al cap. 16, art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1884.—Por delegación, el Subsecretario, A. Bosch.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular anunciando las fechas de salida de las expediciones de los buques-correos franceses de la línea de la Indo-China durante el año 1885.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado Internacional.—Circular número 20.—Las expediciones de los buques-correos franceses de la línea de la Indo-China que han de enlazar en Singapure con los españoles que van de este puerto á Manila, saldrán, durante el próximo año de 1885, en las fechas siguientes:

	De Madrid.	De Barcelona.	De Marsella.
Enero. . . . .	14	16	18
Febrero. . . . .	11	13	15
Marzo. . . . .	11	13	15
Abril. . . . .	8	10	12
Mayo. . . . .	20	22	24
Junio. . . . .	17	19	21
Julio. . . . .	15	17	19
Agosto. . . . .	12	14	16
Septiembre. . . . .	9	11	13
Octubre. . . . .	7	9	11
Noviembre. . . . .	18	20	22
Diciembre. . . . .	16	18	20

Los Administradores principales de las demás provincias cuidarán de señalar los días de salida de la correspondencia en sus respec-

tivas demarcaciones, dando á estas noticias toda la publicidad posible.

Los buques de la línea de Marsella á Nueva, con escala en Mahé (Seychelles), la Reunión, Mauricio, Adelaida, Melbourne y Sydney, seguirán saliendo los miércoles cada cuatro semanas, á contar desde el 14 de Enero próximo.

Sírvase dar conocimiento de esta circular á las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, y acusar el oportuno recibo á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch.—Sr. Administrador principal de....

*Circular remitiendo el cuadro de salidas de los correos para las provincias españolas de Ultramar durante el año 1885.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado Internacional.—Circular número 21.—Adjuntos remito á V. ejemplares del cuadro de las salidas de los correos para las provincias españolas de Ultramar, para que los reparta á las subalternas dependientes de esa principal y les dé publicidad fijándolos á la vista del público y por todos los medios de que disponga (1).

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch.—Sr. Administrador principal de....

*Circular disponiendo que los sobres de los certificados impuestos en las estafetas urbanas de Madrid se devuelvan directamente á dichas estafetas.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º.—Circular núm. 1.—Sírvase V. disponer que los sobres de los certificados nacidos en las estafetas de esta Corte y que se reclamen á esa principal, sean devueltos con sobrescrito dirigido á los Administradores de dichas estafetas y no al del Correo Central.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1885.—Por el Director general interino, Federico de Sawa.—Sr. Administrador principal de....

*Real decreto haciendo una transferencia de crédito en el presupuesto de Correos.*

Ministerio de la Gobernación.—A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

(1) No se inserta el Cuadro porque sus indicaciones carecen de interés pasado el año á que hacen referencia.

## 1884.

1.º DE ENERO DE 1884..	—REAL DECRETO promoviendo al empleo de Jefe de Administración civil de cuarta clase, Administrador principal de Barcelona, á D. Antonio Fernández Duro.....	144
2 DE ENERO DE 1884..	—CIRCULAR trasladando una Real orden, fecha 31 de Diciembre último, por la que se concedió franquicia á la correspondencia de la Junta Superior Consultiva de Guerra.	144
2 DE ENERO DE 1884..	—CIRCULAR trasladando una Real orden del Ministerio de Ultramar, fecha 19 de Diciembre último, disponiendo que la correspondencia general para las Antillas sea remitida para su embarque á la Coruña por la expedición del 19 de cada mes. ....	144
5 DE ENERO DE 1884..	—CIRCULAR de la Dirección general de Rentas estancadas anunciando una nueva emisión de tarjetas postales destinadas á la correspondencia de España con las naciones que forman la Unión Universal de Correos.....	145
9 DE ENERO DE 1884..	—REAL ORDEN reformando la de 25 de Mayo de 1883 en cuanto á los abonos que se han de hacer á la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal por conducir la correspondencia entre Malpartida y Arroyo.	145
11 DE ENERO DE 1884..	—CIRCULAR dando instrucciones sobre la forma y plazos en que han de ser devueltos los sobres de la correspondencia certificada.....	146
19 DE ENERO DE 1884..	—REAL DECRETO admitiendo á D. Luis Rey la dimisión del cargo de Director general de Correos y Telégrafos..	147
19 DE ENERO DE 1884..	—REAL DECRETO nombrando á D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos.....	147

22 DE ENERO DE 1884..	—Real decreto jubilando á D. Ildofonso Rojo, Jefe de la Sección de Correos.....	147
22 DE ENERO DE 1884..	—REAL DECRETO nombrando á D. Federico de Sawa, Jefe de la Sección de Correos.....	147
22 DE ENERO DE 1884..	—REAL DECRETO declarando cesante á D. José Maria Soler del cargo de Administrador del Correo Central...	147
22 DE ENERO DE 1884..	—REAL DECRETO nombrando Administrador del Correo Central á D. Bartolomé Romero Leal.....	147
31 DE ENERO DE 1884..	—CIRCULAR recomendando á los Administradores el cumplimiento ordenado de todos los servicios, y que procedan á la comprobación de las faltas que la prensa denuncie corrigiéndolas, ó pidiendo la rectificación de la queja sino fuese fundada.....	147
9 DE FEBRERO DE 1884..	—CIRCULAR disponiendo que la correspondencia para las provincias españolas de Ultramar se franquee con arreglo á la tarifa interior vigente, y remitiendo un cuadro de las fechas en que durante el año deben salir los correos para Ultramar.....	148
12 DE FEBRERO DE 1884..	—REAL ORDEN dando de baja, por fallecimiento, á D. Nicolás de Reina, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino en la Sección de Correos.....	148
31 DE FEBRERO DE 1884..	—CIRCULAR recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al servicio de <i>Apartado</i> de correspondencia particular.....	148
11 DE MARZO DE 1884..	—REAL DECRETO haciendo una transferencia en el presupuesto de Correos.....	149
21 DE MARZO DE 1884..	—REAL DECRETO nombrando Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino á la Sección de Correos, á D. Federico Huesca.....	149
24 DE MARZO DE 1884..	—CIRCULAR dando instrucciones respecto á la forma en que debe ser remitida la correspondencia que se dirija al Correo Central.....	149
21 DE MARZO DE 1884..	—CIRCULAR haciendo responsables á los oficiales ayudantes de las ambulantes del material para envase de la correspondencia.....	150
26 DE MARZO DE 1884..	—CIRCULAR anunciando que los buques correos franceses de Burdeos á Veracruz dejarán de hacer escala en el puerto de la Coruña.....	150
26 DE MARZO DE 1884..	—CIRCULAR anunciando que la oficina egipcia de Suakin admite cartas de valores declarados, y que la Administración francesa los admite para sus oficinas en el Tonkin.....	150
30 DE MARZO DE 1884..	—REAL ORDEN disponiendo se utilice el ferrocarril de Gandía á Denia para la conducción de la correspondencia.....	150
17 DE ABRIL DE 1884..	—REAL DECRETO autorizando la transferencia del servicio de correos entre la Península y las islas Filipinas á la Compañía Trasatlántica.....	151
22 DE ABRIL DE 1884..	—CIRCULAR recomendando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cartas con valores declarados y ordenando la remisión de datos estadísticos sobre este servicio.....	151
6 DE MAYO DE 1884..	—CIRCULAR disponiendo que las Administraciones del Ramo que tienen asignados gastos de oficio remitan la correspondencia dentro de sacos en vez de verificarlo en forma de paquetes forrados con papel.....	152
16 DE MAYO DE 1884..	—CIRCULAR remitiendo ejemplares del <i>Anuario de Correos y Telégrafos</i> del año corriente.....	152
5 DE JUNIO DE 1884..	—REAL ORDEN que dispone se utilice para la conducción de la correspondencia la línea de Medina del Campo á Segovia.....	153

	Páginas.
5 DE JUNIO DE 1884...—REAL ORDEN creando la estafeta ambulante de Alicante á Murcia y ramal de Albaterra á Torreveja.....	153
25 DE JUNIO DE 1884...—REAL ORDEN disponiendo se utilice para la conducción de la correspondencia la línea férrea de Redondela á Pontevedra.....	153
25 DE JUNIO DE 1884...—CIRCULAR trasladando una Real orden por la que se concede franquicia á la correspondencia oficial que los Alcaldes, como Delegados de loterías, dirijan á las Administraciones de este Ramo.....	153
1.º DE JULIO DE 1884...—REAL DECRETO disponiendo que en el año económico de 1884-85 rijan los presupuestos del Estado de 1883-84.....	154
25 DE JULIO DE 1884...—REAL DECRETO aprobando las plantillas del personal provincial de Correos y de las Estafetas ambulantes para el año económico corriente.....	154
30 DE JULIO DE 1884...—CIRCULAR participando que Turquía toma parte en el servicio de valores declarados, y las oficinas turcas autorizadas para el mismo.....	155
23 DE AGOSTO DE 1884...—CIRCULAR recomendando la clara estampación del sello de fechas en la correspondencia.....	155
26 DE AGOSTO DE 1884...—REAL ORDEN autorizando al Director general de Correos para conceder á los empleados de Correos el derecho á percibir una indemnización que no exceda de la mitad de los sueldos respectivos, como premio á los trabajos especiales que aquéllos lleven á cabo.....	156
16 DE SEPTIEMBRE DE 1884...—REAL DECRETO concediendo al presupuesto de Gobernación un crédito extraordinario de 1.800.000 pesetas, para el servicio de correos del Golfo de Méjico.....	156
6 DE OCTUBRE DE 1884...—CIRCULAR trasladando una Real orden que fija la forma en que las oficinas del Ramo han de enviar por el correo los pliegos con documentos de la Deuda pública.....	156
28 DE OCTUBRE DE 1884...—REAL ORDEN creando en Madrid cuatro nuevas Estafetas urbanas, dependientes de la Administración del Correo Central.....	157
29 DE OCTUBRE DE 1884...—ORDEN de la Dirección á varias Principales, trasladando una Real disposición que amplía respecto á los fondos públicos que se cursen entre las mismas lo establecido en la Instrucción sobre valores declarados.....	158
11 DE NOVIEMBRE DE 1884...—REAL ORDEN disponiendo que la Estafeta ambulante de Orense á Vigo se prolongue hasta los Peares.....	158
26 DE NOVIEMBRE DE 1884...—CIRCULAR remitiendo lista de las estafetas nuevamente autorizadas para el servicio de valores declarados del interior, y recomendando el exacto cumplimiento de la Instrucción que regula este servicio.....	159
29 DE NOVIEMBRE DE 1884...—REAL ORDEN encargando interinamente del despacho de la Dirección general de Correos y Telégrafos á don Alberto Bosch, por fallecimiento de D. Gregorio Cruzada Villaamil.....	160
6 DE DICIEMBRE DE 1884...—REGLAMENTO para el servicio de correos en las Estafetas urbanas de Madrid, dependientes de la Administración del Correo Central.....	160
7 DE DICIEMBRE DE 1884...—ANUNCIO de la Administración del Correo Central, relativo al servicio que han de prestar las Estafetas urbanas creadas recientemente en Madrid.....	162
12 DE DICIEMBRE DE 1884...—CIRCULAR disponiendo que las oficinas autorizadas nuevamente para el servicio de valores declarados del interior estén también autorizadas para el del extranjero....	162
23 DE DICIEMBRE DE 1884...—REAL ORDEN disponiendo que la Estafeta ambulante de Mérida á Llerena se prolongue hasta Sevilla.....	162
27 DE DICIEMBRE DE 1884...—CIRCULAR anunciando las fechas de salida de las expedi-	

	ciones de los buques-correos franceses de la línea Indo-China durante el año 1885.....	163
29 DE DICIEMBRE DE 1884.—	CIRCULAR remitiendo el Cuadro de salidas de los correos para las provincias españolas de Ultramar durante el año 1885.....	163